



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0739  
RADICADO N° 2023-00295

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, instaurado por YURANI GRAJALES SOTO en contra de IMPACTO TRAVEL S.A.S con Nit 901.271.672-1, haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante memorial allegado al canal digital del despacho se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante cumple parcialmente con los requisitos exigidos mediante auto del 14 de septiembre de esta anualidad, por lo que se procede a estudiar la presente acción.

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En el caso específico de las conciliaciones, el parágrafo 1o del artículo 1o de la Ley 640 de 2001, consagra que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

En el sub judice se invoca como título ejecutivo la conciliación judicial celebrada ante este mismo despacho el 2 de marzo de 2023, en la que la sociedad demandada se obligó a efectuar el pago de la suma de \$ 5.001.000, los cuales serían pagados

en 4 cuotas así, la primera cuota el día 15 de abril por la suma de 1'500.000; la segunda el 30 de mayo, la tercera el 30 de junio y la cuarta el 30 de julio del presente año, cada de estas últimas por valor una por \$1.167.000, así mismo que dichas sumas de dinero se consignarán a la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 31000001690 a nombre del apoderado judicial

Así las cosas, sostiene la parte activa que la sociedad de mandada incumplió el pago de todas y cada una de las cuotas, por lo que solicita se libere el respectivo mandamiento de pago por la suma de \$ 5.001.000.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

En cuanto a los intereses legales deprecados ante el retardo en el cumplimiento de la obligación o en subsidio la indexación, no se librarán mandamiento de pago al no haberse previsto por las partes ni en la providencia, en los términos de lo dispuesto en la sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016.

De otro lado, se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada preferentemente por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la SS., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o de diez (10) para proponer excepciones, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 de la citada Ley, en lo sucesivo cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En atención a que la activa no cumplió con la carga impuesta de envío de la demanda y anexos a la parte ejecutada al momento de la presentación de la demanda y al subsanar la demanda, a pesar de no solicitar medidas cautelares, se **REQUERIRÁ** a la actora para que, al momento de realizar diligencias tendientes a lograr la notificación, envíe copia de la demanda, los anexos, el auto que inadmitió

la demanda, la subsanación y el presente auto a la dirección de notificación electrónica de la sociedad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad IMPACTO TRAVEL S.A.S con Nit 901.271.672-1 y en favor de YURANI GRAJALES SOTO, de la siguiente manera:

- ✓ \$5.001.000 correspondiente a la totalidad de las cuotas pactadas en el acuerdo de conciliación.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada preferentemente por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la SS., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o de diez (10) para proponer excepciones, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, al momento de realizar diligencias tendientes a lograr la notificación, envíe copia de la demanda, los anexos, el auto que inadmitió la demanda, la subsanación y el presente auto a la dirección de notificación electrónica de la sociedad ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 168

Hoy 6 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7389aac8188a592122bc99c5d1fa2a16b0341eea96881b7d229aaf9c5c670bb**

Documento generado en 05/10/2023 01:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**